



Roj: **STSJ CLM 435/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:435**

Id Cendoj: **02003340022021100135**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **19/02/2021**

Nº de Recurso: **401/2020**

Nº de Resolución: **295/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SECCION PRIMERA

SENTENCIA: 00295/2021

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 13034 44 4 2017 0002010

Equipo/usuario: FMM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000401 /2020

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000657 /2017

RECURRENTE/S D/ña INSS-TGSS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Celia

ABOGADO/A: FRANCISCO JAVIER PAULINO HUERTAS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURSO SUPLICACION 401/2020

Magistrado Ponente: DÑA. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

DÑA. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

DÑA. PETRA GARCIA MARQUEZ

D. JOSE MANUEL YUSTE MORENO



En Albacete, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistas las presentes actuaciones por la sección segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 295/21 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 401/2020**, sobre INVALIDEZ, formalizado por la representación de INSS Y TGSS contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Ciudad Real en los autos número 657/2017, siendo recurrido/s Celia ; y en el que ha actuado como Magistrado-Ponente DÑA. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que con fecha 28/01/2019 se dictó por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Ciudad real en los autos número 657/2017, cuya parte dispositiva establece:

«Que estimando la demanda formulada por Dña. Celia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de Incapacidad en su pretensión subsidiaria debo declarar y declaro a la actora en situación de Incapacidad Permanente Total para su trabajo habitual derivada de enfermedad común con derecho al percibo de pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de la base reguladora de 722,07 euros con efectos económicos desde el 11.07.2017 condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a proceder al abono de la pensión establecida revocando en consecuencia la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. »

SEGUNDO. - Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO. - Dña. Celia nacida el NUM000 .1980, figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número de afiliación NUM001 , siendo su profesión habitual dependiente.

SEGUNDO. - Incoado expediente administrativo de Incapacidad con fecha 13.07.2017 es dictada Resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuya virtud es denegada prestación de Incapacidad Permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral con base en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el cual consta:

Contingencia. Enfermedad común.

Cuadro clínico residual. T. adaptativo. Fibromialgia.

Limitaciones orgánicas y funcionales. Eutímica. Movilidad y fuerza conservada.

TERCERO. - Contra dicha Resolución formulo Reclamación Previa con fecha 31.07.2017 dictándose Resolución desestimatoria de la misma el 04.08.2017.

CUARTO. - No se ha acreditado que la demandante padezca patología distinta a la reflejada en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades.

QUINTO. -La cuantía mensual de la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 722,07 €.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de INSS Y TGSS, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El juzgado de lo social nº 3 de Ciudad Real dictó sentencia de 28-1-19 por la que, estimando la pretensión subsidiaria de la demandada, reconocía a la demandante en situación de incapacidad permanente total. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte demandada y ahora recurrente, esgrimiendo con



correcto amparo procesal, un único motivo dedicado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/ del art. 193 de la LRJS, invocando a tal efecto la infracción del art. 193 párrafo 1º de la vigente LGSS, en relación con el art.194.1 apartado b), del mismo texto normativo, así como de su apartado 4 (Disposición Transitoria 26ª LGSS), por entender que debió confirmarse el criterio administrativo de no concurrencia de grado alguno de invalidez, como se tenía solicitado en la instancia.

La valoración necesaria para la decisión del motivo así planteado, debe realizarse desde ciertos parámetros. El primero es que no importan tanto las dolencias en sí mismas, como las efectivas limitaciones funcionales por ellas generadas. El segundo, que tales limitaciones deben ponerse en conexión con la profesión u oficio del interesado para el supuesto de la invalidez permanente total, o con la capacidad residual real si se trata de la absoluta, de manera que pueda determinarse de qué manera queda afectado el rendimiento laboral. El tercero, que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral debe considerarse como capacidad para el desarrollo de la misma en condiciones mínimas de continuidad, dedicación y eficacia, evitando perspectivas poco realistas que por desconocer los requerimientos reales del régimen de rendimiento o imponer sacrificios desproporcionados, impliquen la imposición de riesgos adicionales, y ello sin garantizar la integración suficiente del trabajador en los sistemas de trabajo.

Queda por decir que, como tiene señalado reiteradamente la jurisprudencia en la materia, la valoración que venimos delimitando, debe realizarse en relación con los requerimientos generales de la categoría profesional, y no los concretos del puesto de trabajo.

Pues bien, aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, y tal como informan los inatacados hechos probados de la sentencia de instancia, así como las afirmaciones contenidas con igual valor fáctico impropio en sus fundamentos de derecho, la interesada padece: Fibromialgia con 18 de 18 puntos FM, así como trastorno adaptativo de tipo depresivo. Distimia, asma.

El diagnóstico inicial de la interesada hace ciertamente complicada una correcta evaluación del estado de salud, dato que tanto la fibromialgia como el trastorno adaptativo, constituyen patologías de diagnóstico ciertamente genérico e indiferenciado, cuyas efectivas limitaciones no dependen tanto de tal diagnóstico, cuanto de la concreta clínica presente en cada caso concreto. Así lo hemos hecho notar en reiteradas ocasiones similares a la presente, recordando que la existencia de fibromialgia nada dice por sí sola, incluso con positividad en los 18 puntos, siendo preciso considerar las particulares condiciones de cada paciente y que, de manera similar, los trastornos adaptativos y/o depresivos precisan de la afectación significativa de facultades superiores.

En el caso que nos ocupa no nos consta que existan déficits de movilidad, ni afectación neurológica, y si bien es cierto que se refiere presencia de dolor, no existe tampoco vestigio de que los tratamientos a tal efecto resulten fallidos, constituyendo por tanto tal dolor un factor discapacitante autónomo susceptible de consideración. Resulta conveniente reseñar a este respecto que cuando el informe de consultas externas del Servicio de Reumatología de 06.06.2018 se refiere a una "patología crónica de causa desconocida caracterizada por el dolor difuso y el agotamiento intenso. Tratamiento solo paliativos y a menudo insuficientes. Debe evitar actividades de exigencia física o intelectual. No existe tratamiento aprobado en la Unión Europea para su enfermedad", no está proporcionando un diagnóstico aplicado a la paciente, sino lo que parece ser una descripción general de tipo informativo de la fibromialgia, que por ello mismo carece de utilidad en el caso.

Por lo que respecta a dolencia psíquica, ocurre igualmente que no existe base de la suficiente solidez de la que pueda colegirse la existencia de una gravedad suficiente, fuera de la alusión a la presencia de ánimo depresivo, ansiedad, insomnio mixto, sentimientos de incapacidad y minusvalía, al parecer reactivo en mayor medida a los problemas de espalda, habiéndose ajustado progresivamente el tratamiento antidepressivo a dosis crecientes, con mejoría parcial del cuadro.

Las anteriores consideraciones deben ponerse en relación con la categoría de la interesada como dependiente, subsumible por ello en el grupo de vendedores en tiendas y almacenes identificados con el código 5220 en la Guía de Valoración Profesional del INSS. En dicha guía se hace constar que el trabajo en cuestión implica un requerimiento físico de 2/4, y una carga biomecánica 2/4 en todos los segmentos (columna cervical, columna dorsolumbar, hombro, cadera, rodilla, tobillo, pie) menos en codo y mano, que presenta 3/4. Igualmente presenta un requerimiento de 2/4 en manejo de cargas, bipedestación estática y dinámica y marcha por terreno irregular, y solo 1/3 en trabajo de precisión y sedestación, mientras que en carga mental presenta 3/4 en comunicación y atención al público, y 2/3 en toma de decisiones, atención/complejidad y apremio.

Como puede comprobarse, la categoría de dependiente implica unos requerimientos físicos de leves a moderados, y unos requerimientos intelectuales moderados, que solo se intensifican en el caso de la comunicación y la atención al público. En las condiciones indicadas, no objetivamos en este momento la presencia de contraindicaciones relevantes para el desempeño del trabajo habitual, en cuanto no



constan limitaciones físicas ni psíquicas significativas. De lo anterior se deriva de manera natural que el reconocimiento realizado en la instancia de incapacidad permanente total se muestre en este momento como desproporcionado, en cuanto no nos encontramos ante un trabajo de requerimientos físicos y psíquicos importantes, en los que pudiera tener alguna incidencia el cuadro considerado, todo ello sin perjuicio de la necesaria cobertura en los periodos de exacerbación o agravación, y de lo que resulte si la interesada evolucionara en su estado.

Y al no entenderlo así la juzgadora de instancia, procede la revocación de su decisión, previa estimación del recurso presentado.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación del INSS y la TGSS contra la sentencia dictada el 28-1-19 por el juzgado de lo social nº 3 de Ciudad Real, en virtud de demanda presentada por Dña. Celia contra los indicados y, en consecuencia, revocando la reseñada resolución, debemos desestimar y desestimamos la indicada demanda, absolviendo a los demandados de las pretensiones contra ellos ejercitadas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0401 20;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.